



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0574

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

de y PER4

Abogados: Licdos. Manuel Lebrón Florentino y Juan Carlos de Oleo Vargas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ADD1 de esta ciudad, representada por su administrador, Ing. PER5 domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida de y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos, los Lcdos. Manuel Lebrón Florentino y Juan Carlos de Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD4 segundo nivel, ciudad Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la ADD5 próximo a las avenidas ADD6 y y ADD7 sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00021, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) Por los LICDOS. MANUEL LEBRÓN FLORENTINO y JUAN CARLOS DE OLEO VARGAS, en representación de los Sres.

PER7 y PER8 y b) por los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), representada por su administrador ING. PER9 por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 12 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, de y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) a propósito del incendio ocurrido en la vivienda de de y PER4 estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00141 de fecha 14 de octubre de 2016, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,500,000.00 a favor de ambos demandantes, así como también al pago de un interés judicial de 2% mensual, contado desde el día en que se interpuso la demanda; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, pretendiendo la entidad Edesur Dominicana, S. A., la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original, mientras que de y PER4 solicitaban la modificación de la sentencia de primer grado para que la indemnización otorgada fuera de RD\$10,000,000.00 para ambos demandantes; c) ambos recursos fueron rechazados por la corte a qua, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso de que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida alega que se trata de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en la ley.

En ese tenor es preciso indicar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 11 de abril de 2017, esto es, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por

un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Edesur Dominicana, S.A., fue condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 a favor de ambos demandantes, de y PER4 más un interés judicial de un 2% mensual a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda original, esto es el 09 de octubre de 2015, a la fecha de la interposición de este recurso de casación, el 11 de abril de 2017, transcurrieron 18 meses de interés judicial a razón de 2% sobre la suma principal de RD\$2,500,000.00, de lo cual resulta un cálculo de interés mensual de RD\$50,000.00, lo que multiplicado por 18 meses, asciende a un total de interés judicial de RD\$900,000.00, más el monto de condena principal hace un total de RD\$3,400,000.00, suma que evidentemente excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente los siguientes medios: primero: falta de calidad; segundo: falta de prueba de la propiedad de los cables; tercero: de la participación activa de la cosa.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que no fue demostrado que los demandantes eran clientes de Edesur Dominicana, S. A., por lo que no tenían calidad para demandar en justicia solicitando indemnización, ya que de la factura de pago que fue depositada se advierte que la titular del contrato de electricidad núm. 6046813 es la señora PER10 y no los demandantes, lo cual fue discutido y atacado, sin embargo, fue omitido por la corte a qua.

La parte recurrida en su memorial de defensa únicamente argumentó respecto del medio de inadmisión que hemos ponderado, sin presentar defensa sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

De la lectura del fallo impugnado se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó y se refirió a la alegada falta de calidad de los demandantes, planteada por la entidad ahora recurrente, indicando en la página 9 de la sentencia impugnada, que “no procede la inadmisibilidad sobre la base de que los demandantes no tenían contrato con EDESUR, toda vez, que la vivienda incendiada no es de su propiedad y el contrato del servicio fue realizado a nombre de la propietaria, y estos demostraron tanto que el contrato existe a nombre de la propietaria de la vivienda, como su condición de inquilinos mediante el depósito del contrato de alquiler y las facturas de EDESUR, por lo que el medio planteado debe ser rechazado por improcedente y además carente de base legal”.

La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en ese sentido ha sido juzgado que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata

es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual.

En tal virtud, en la especie, tal y como estableció la alzada, no era necesario que los demandantes demostrasen que eran los titulares del contrato de energía eléctrica suministrada a la vivienda incendiada, debido a que fue constatado que estos ocupaban dicha vivienda en su condición de inquilinos, lo cual fue comprobado por la alzada, sin que haya sido alegado en ninguna de las instancias de primer y segundo grado que la conexión de la vivienda de los demandantes originales haya sido irregular; que además de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que al ser los demandantes inquilinos de la casa incendiada, su reclamación de daños y perjuicios estaba sustentada en los daños materiales y morales que estos experimentaron producto del incendio que afectó sus ajuares y los privó de hacer uso de la vivienda que habían rentado, no de la condición de propietarios de esta y de los daños materiales que la misma sufrió, por lo que para retener la calidad de los demandantes bastaba con la demostración de que la vivienda en la que residían y los ajuares que en ella se encontraban fueron incinerados, según se desprende de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, la cual fue valorada por la alzada en el ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba que ostenta, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la certificación depositada, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, de fecha 12 de octubre de 2015, certifica que ocurrió un hecho, pero no indica lo que realmente ocasionó el incendio, ni refiere a si se revisó el interior de la vivienda incendiada o los cables de las diferentes líneas que pasaban por el frente de la vivienda, por lo que dicha certificación carece de fundamento legal; añade que no se probó en qué consistió la falta o daño provocado por la entidad demandada, ya que no se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde se indique que supuestamente la luz iba y venía constantemente, o que hubo un alto voltaje ese día, entidad que tiene esa potestad conforme a la ley de electricidad; que tampoco se probó por certificación de la Superintendencia de Electricidad, ni peritaje a quién pertenecen los cables que supuestamente provocaron el incendio; que el artículo 1315 del Código Civil establece que la carga de la prueba, en principio, corresponde al demandante, y ante la incertidumbre por la carencia de pruebas aportadas por la demandante, el tribunal debió valorar esto en detrimento de sus pretensiones y rechazar la demanda por ausencia de pruebas.

Continúa alegando la parte recurrente que, en el caso en cuestión, la guarda ineludiblemente la posee Edesur Dominicana, S. A., sin embargo, era necesario verificar si los cables tuvieron una participación activa en los hechos de la causa.

Sobre el punto de derecho que se debate la corte a qua estableció lo siguiente:

“ 5. Que esta alzada al examinar los motivos del recurso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se ve precisada a aclarar a la parte recurrente que nos encontramos frente a una demanda en responsabilidad civil por su condición de guardiana de la cosa que ha causado el daño, es decir, que estamos frente a un caso de responsabilidad civil previsto por el artículo 1384 del Código Civil dominicano y esto implica que sobre la empresa EDESUR recae una presunción legal de responsabilidad, es decir, por el solo hecho de establecer que EDESUR es la dueña de la cosa que ha causado el daño y que ese daño fue generado por la cosa de su propiedad le corresponde la responsabilidad de reparar el daño y no es posible retener lo contrario, a menos que EDESUR aporte la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor que lo pudiera liberar de esa presunción de la Ley. 6. Que por todo lo antes dicho no puede admitirse a EDESUR el alegato de que no

se aportaron pruebas en su contra, y de que la parte también recurrente, los señores PER7 y PER4 nunca se demostraron ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje la causa del incendio, toda vez, que la parte recurrente mediante la Certificación del Cuerpo de Bomberos, el acto de Comprobación notarial y los testimonios por ante el juez a quo establecieron la ocurrencia del incendio y que se debió a un corto circuito eléctrico, por lo que el peritaje a los fines de establecer un caso fortuito o de fuerza mayor que liberara a la Empresa Distribuidora de Electricidad debió ser aportado por la Empresa EDESUR, y no lo hicieron, y pretender que los señores PER7 y PER4 establecieran con un peritaje de la Superintendencia de Electricidad que la causa no se debió a un defecto de las conexiones internas de la vivienda o de que los cables del transporte del fluido eléctrico no era de su propiedad es como invertir la carga de la prueba. 7. Que siendo el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán una institución con los conocimientos requeridos para sofocar y restablecer en caso de incendios de cualquier naturaleza, y para poder determinar la causa de la ocurrencia de un incendio y de lo constatado al momento de acudir a sofocar cualquier tipo de incendio, la certificación expedida por estos debe ser admitida, hasta prueba en contrario, prueba contraria que a quien correspondía aportar mediante el peritaje exigido de parte de la Superintendencia de Electricidad era a la Empresa EDESUR dominicana, y esta certificación fue corroborada por el acto de comprobación notarial, y los testimonios, por lo que la participación activa de la cosa y el daño ocasionado al demandante y hoy recurrente no está en duda, y por tanto recae sobre la recurrente EDESUR, la obligación de reparar el daño”.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, que no fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que validara la irregularidad en la energía eléctrica o alto voltaje el día del siniestro, o la propiedad de los cables y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en

espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

En adición a lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte a qua retener la participación activa de la cosa, esto es que el hecho se debió a una actuación anormal de la cosa, no se fundamentó tan solo en la certificación del cuerpo de bombero en cuestión, sino que también retuvo este hecho de otros medios de pruebas, como la comprobación notarial que depositó la parte demandante original, y los testimonios que fueron expuestos ante el juez de primer grado, ponderación de los hechos y de las pruebas que fue realizada por la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sobre todo al tratarse de cuestiones de hecho, poder que solo está limitado al razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, la cual ha sido denunciada por la parte recurrente en la especie.

En torno a lo argumentado por la parte recurrente, relativo a la no demostración de la propiedad del cableado envuelto en el hecho, lo cierto es que en lo expuesto por la parte recurrente esta sala advierte discrepancia, puesto que por un lado denuncia que no fue demostrada su propiedad sobre el cableado que ocasionó el incendio, sin embargo, por otro lado declara que “la guarda ineludiblemente la posee Edesur Dominicana, S. A.”, con lo cual admite la propiedad del cableado; que al ser este alegato confuso y ambiguo debe ser desestimado por no cumplir con el voto de la ley en cuanto al correcto desarrollo de los vicios denunciados.

En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, corroborando la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad aplicable al caso de la especie, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00021, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici